
Bogotá, 10 de agosto de 2023

Señor **JUEZ DEL CIRCUITO** (reparto)

REFERENCIA: Acción de Tutela: Art 86- Constitución Política de 1991

Respetado Juez:

Diana Marcela Guzman Botache, mayor de edad, residente en esta ciudad e identificada con [REDACTED] respetuosamente dirijo ante ustedes **acción de tutela**, para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, la buena fe y libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y EdgarErnesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, por violación al debido proceso y los principios de transparencia, buena fe, igualdad y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

HECHOS

PRIMERO. Soy docente de la secretaria de educación, licenciada en Educación Básica en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y Maestría en educación con 9 años de experiencia como docente de aula en la mencionada secretaria de Educación.

SEGUNDO Me inscribí y participe en el concurso docente – **Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural**, para lo cual, tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria, través de la plataforma SIMO, para lo cual cargué los siguientes documentos: Documento de identidad, título profesional y de posgrado, Certificado de experiencia laboral expedido por **Secretaría de Educación de Bogotá (SED BOGOTA)** a través de la plataforma Humano en línea y hoja de vida diligenciada en formato Único de la función Pública, tal como se puede evidenciar en la **Constancia de inscripción** de SIMO. Esto evidencia que realice los procedimientos indicados, en los tiempos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya fecha límite era el 24 de junio de 2022.

TERCERO. Conforme a lo estipulado en la **resolución 3842 de 2022 emitida por el**

Ministerio de Educación nacional, cumpla con el requisito mínimo para ser directivo docente de aula, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que me fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos, y en el contenido de la certificación de experiencia Expedida por SED BOGOTA a través del sistema Humano en Línea, en la cual se evidencian 9 años de servicio como docente de aula en el sector público.

CUARTO: Descargué el documento, que certifica la experiencia laboral que me hace idóneo para el cargo de docente y que subí a la plataforma SIMO El 24 de junio de 2022 , del aplicativo Humano en línea, definido por el ministerio de educación Nacional como “el Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación”

QUINTO: La certificación expedida por humano en línea y subida al SIMO para evidenciar mi experiencia laboral, cumple a cabalidad con los cuatro criterios fundamentales **que plantea de forma explícita y literal en el numeral 4.1.2.2 el anexo técnico expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria:** *“Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:*

a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados C) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) y deben ser **expedidas** por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

DATOS EXIGIDOS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA	DATOS DE LA CERTIFICACIÓN QUE APORTÉ AL SIMO
Nombre o razón social de la entidad que la expide.	Secretaría de Educación de Bogotá
Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos.	Docente de Aula, puesto que si hubiese ocupado otro cargo diferente al de docente en la misma certificación especificarían en que cargos distintos a la docencia me habría desempeñado y en que periodos de tiempo lo habría hecho; sin embargo, la certificación solo plantea mi desempeño como docente y no existe cambio alguno; -Fecha de ingreso e inicio de labores (4/10/2013) hasta el momento de la expedición del documento, es decir 14/02/2022;
Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.	HIPOLITO GIL Y CELMIRA MARTIN Nombre, apellidos completos y cargo de la funcionaria, sin firma manuscrita

SEXTO: En el mes de abril la comisión nacional del servicio civil **aceptó solicitud de la secretaria de Educación Distrital para hacer valida la certificación laboral expedida por el sistema Humano a los concursantes a docentes y directivos docentes y sumar la experiencia para continuar en concurso. La SED expidió circular S-2023-132803 de 4 de abril del 2023** y la comisión nacional del servicio civil acepto reclamación de directivos docentes para hacer valido el documento expedido por la entidad.

SEPTIMO: La CNSC **no valido** o no tuvo en cuenta el certificado laboral, porque **no se modificó la puntuación**. Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación expedida por el grupo de certificaciones de la SED era emitida de manera idónea, veraz y pertinente.

OCTAVO Presente reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número **671926841** y **la CNSC se ratifica en no modificar la puntuación dejándome en una valoración de 0 (cero)**, por lo cual no me permite tener una mayor sumatoria para ascender en puestos para estar en el número de vacantes ofertadas Y no tuvieron en cuenta el principio de la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la contradicción, entre otros.

NOVENO. Dado que las etapas del concurso docente siguen su curso y en poco tiempo se estará conformando la lista de elegibles, es urgente la intervención del juez de tutela para proteger los derechos que invoco en este recurso, ya que el mecanismo que se puede considerar ordinario en este caso no resulta suficiente, dado que los tiempos de decisión a que da lugar dicho mecanismo son muy extensos, el proceso de selección estaría finiquitado para el momento de una posible decisión y la vulneración de los derechos y el daño causado estarían consumados y serían irremediables, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en la **Sentencia T-604/13**

DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y Omisión en la que están incurriendo las mencionadas entidades, considero están vulnerando mis derechos fundamentales a **la igualdad**, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26, 29 y 40 (Numeral 7) de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo establecido en el artículo 85 de Constitución Política de Colombia, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes.

Sentencia T-682/16-Corte Constitucional

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de

control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procendencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

-Procendencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Sentencia T-090/13

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional

(artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

Sentencia SL2689-2019 MP CECILIA DURAN UJUETA: “[...]”

Considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin.

LEY 1564 DE 2012 Artículo 244

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Artículo 257

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Sentencia C-544 de 1994 -Principio de la buena fe.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la , que en su parte pertinente dice:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.»

El principio de confianza legítima. "El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 su periodo, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de. Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docentes, al no aceptar mi certificación laboral expedida debidamente por el sistema Humano de la SED para la puntuación de valoración de antecedentes y de esta manera afectarme en el puntaje general ubicándome fuera de las vacantes ofertadas en la OPEC.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito:

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.

2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a revisar, verificar y aceptar como valido en la etapa de **verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022**, para certificar mi experiencia laboral de 9 años, 2 meses y 12 días, cómo docente de aula vinculada a la secretaría de Educación de Bogotá, el documento expedido a través de **la plataforma oficial humano en línea y adjuntado a la plataforma SIMO** , ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento

3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad de Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de **mi certificación laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá para optar por el empleo de Docente de primaria** de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este procesode amparo constitucional.

4. Se revoque la decisión de **no tener en cuenta mi certificación laboral y de no dar puntuación a mi experiencia laboral**, la cual me permite seguir avanzando en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente de primaria, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- 2.- Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre a la reclamación de la verificación de antecedentes - experiencia con radicado de entrada 671926841.
- 3.- Certificación de parte de la secretaria de educación remitida a la oficina de la comisión nacional del servicio civil – Universidad libre ante el proceso de selección N 2150 A 2273 DE 2021,2316,2406 DE 2022.DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

4.-Certificaciones laborales del Sistema Humano adjuntada al SIMO para validar experiencia y declarada no valida por la CNSC.

5.- Certificación laboral del Sistema Humano fut vigente, que corrobora la validez de lo consignado en el certificado que no fue admitido.

6.- Captura de pantalla de resultado que da la CNSC, para no admitir el certificado que valida mi experiencia laboral

7- . Pantallazo de radicación del recurso de reclamación en la plataforma SIMO

NOTIFICACIÓN



Entidades accionadas

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Doctora,

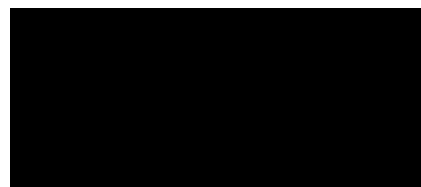
SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

Recibe notificación en:

ACCIONANTE



Diana Marcela Guzman Botache

